

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada de la **LXIII Legislatura** del H. Congreso del Estado de Sinaloa, y el segundo como ciudadano. Con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la siguiente:

Iniciativa de Acuerdo por el que se propone presentar ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma al párrafo tercero, del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

C O N S I D E R A N D O S

I. Que en atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados y los ciudadanos en la entidad, estamos legitimados para presentar iniciativas, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que esta **LXIII Legislatura**

ACUERDE presentar ante el H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma al párrafo tercero, del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proponer que se incorpore el Derecho a la Verdad dentro del ámbito de protección de los Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas que más preocupa a nuestra sociedad mexicana es el respeto que el Estado debe garantizar a los derechos y en consecuencia, a la integridad de sus gobernados. En tal virtud, los derechos a la vida, a la libertad, a la libre manifestación de las ideas, a la libertad de asociación, y a los principios de seguridad jurídica y de un debido proceso, son imprescindibles de un Estado de Derecho.

En ese contexto, Robert Alexy afirma que el Estado constitucional y democrático de Derecho es denominado constitucionalismo discursivo bajo cinco conceptos: los derechos fundamentales, la ponderación, el discurso, el control de constitucionalidad y la representación.

Para Ferrajoli, el Estado constitucional y democrático de derecho surge a partir de constituciones modernas y se caracteriza por el principio de legalidad y funcionalización de los poderes del Estado al servicio de la garantía de los derechos de los fundamentales de los ciudadanos.

De lo anterior, cabe señalar que, sólo en un Estado constitucional y democrático se reconocen, respetan, practican, garantizan y satisfacen de manera efectiva los derechos fundamentales por las autoridades y por los ciudadanos.

En este sentido, el Estado mexicano a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ha firmado y ratificado una serie de tratados de derechos fundamentales tanto en el sistema universal como en los sistemas regionales de protección de derechos humanos, reconociendo que el ser humano tiene derechos intrínsecos a su dignidad y que él tiene la obligación de respetarlos y protegerlos.

Por lo tanto, es responsabilidad fundamental del Estado proveer seguridad a la vida y patrimonio de las personas. Sin embargo, los delitos, así como la creciente inseguridad tienden a reproducirse en la medida que el Estado se muestra incapaz de combatir las acciones contrarias a la ley, esto trae como consecuencia tener un sistema de justicia deficiente.

En ese sentido, el derecho a la verdad se originó en la necesidad individual de conocer el paradero de seres queridos ante desapariciones forzadas o involuntarias y fue evolucionando a tal grado que por su vigencia es considerado como un derecho humano fundamental.

Por su parte, Häberle ha señalado:

"El Estado constitucional presupone que las personas, es decir, los ciudadanos, tienen un interés en la *búsqueda de la verdad*; donde el interés por la verdad es ya la meta a alcanzar. Incluso tiene permitido el obligar - como última ratio- bajo juramento a cumplir conforme a la verdad subjetiva, aunque esto no quiere decir que garantice la verdad objetiva. El Estado puede encomendar a sus funcionarios la búsqueda de la verdad, también crea comisiones parlamentarias o *comités particulares*. Pero *ministerios de la verdad* quedan estrictamente prohibidos. El enorme significado que tiene el tercer poder como el intento más serio de buscar la verdad deviene de su forma legal de proceder (verdad y justicia como resultado de un proceso): independencia institucional y personal de los jueces, investigación por sospechas fundadas, postulado de la *búsqueda imparcial de la verdad*, transparencia como garantía conexas a la búsqueda de la verdad: condiciones de verdad".

En esta tesitura, el derecho a la verdad es el derecho a obtener respuestas por parte del Estado. Todo individuo puede exigirle al Estado que lo informe acerca de aquello que le corresponde saber.

El derecho a la verdad, denominado a veces derecho a conocer la verdad, en relación con las violaciones de derechos humanos está actualmente ampliamente consagrado en el derecho internacional. Así lo demuestran los numerosos reconocimientos de su existencia como derecho autónomo a nivel internacional y la práctica de los Estados a nivel nacional.

Cabe mencionar que el derecho a la verdad estuvo vinculado principalmente al derecho internacional humanitario como un derecho de la víctima directa. La práctica sistemática y masiva de las desapariciones forzadas en la década de 1970 hizo que el concepto del derecho a la verdad fuera objeto de mayor atención de los órganos internacionales y regionales de derechos humanos. Es así que el derecho a la verdad se amplió luego a otras violaciones graves de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, los homicidios políticos y la tortura.

No obstante en el plano supranacional no hay unanimidad de criterios, pero se le relaciona de alguna forma con el derecho de los interesados a tener acceso a los resultados de una investigación o a disponer de recursos judiciales rápidos y efectivos.

Ahora bien, el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas o las personas desaparecidas se reconoce en diversos instrumentos.

El artículo 32 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra establece que:

"el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros".

El artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, dispone que:

"cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado parte tomará las medidas adecuadas a este respecto".

En este sentido, las desapariciones en nuestro país, que según cifras del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), alcanza ya la cifra de más de 30 mil personas, es por eso que amerita por parte del Estado Mexicano la pronta regulación del derecho a la verdad elevándolo a rango constitucional, pues las estadísticas nos demuestran que existe una crisis de derechos humanos por la que atraviesa nuestro país.

El derecho a la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En 2006, en seguimiento de una resolución de la Comisión de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos elaboró un estudio sobre este derecho. En dicho estudio se concluyó que el derecho a la verdad es un "derecho autónomo e inalienable", "estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos".

Por otro lado, es importante mencionar que fue en el año de 1988, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite la primer sentencia sobre el llamado "derecho a la verdad", por primera vez y a pesar de no existir tipificación expresa, un tribunal condenaba a un Estado por la violación de un derecho inexistente en el papel, pero presente en la dignidad del ser humano.

Un año después de esta sentencia, la Corte se volvió a pronunciar, en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, sobre el incipiente derecho a la verdad, en esta oportunidad la Corte reafirma la obligación de los Estados en investigar las

violaciones de derechos contenidos en la Convención, pero además considera que si un Estado no realiza esta investigación de manera seria, estaría incumpliendo el deber garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción.

Con todos los alcances que han tenido los diversos casos, en el caso de *Bamaca Velázquez vs. Guatemala*, la Corte emite la primera sentencia en la cual desarrolla un concepto expreso del derecho a la verdad afirmando que:

“El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (fundamento 201).

No sobra decir que este concepto fue también utilizado en los casos *Barrios Altos vs. Perú*, *Bamaca Velázquez vs. Guatemala*, *de la Masacre de la Rochela vs. Colombia* y el caso *Radilla Pacheco vs. México*.

Algunos autores han sostenido que el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, de la que es titular la víctima propiamente dicha, y una manifestación colectiva, que atañe a la sociedad en que tuvieron lugar las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En lo que se refiere a su dimensión colectiva, se entiende que el derecho a la verdad está destinado a “preservar del olvido la memoria colectiva”, es decir, la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga capacidad de prevenirlos en el futuro.

Estas dos dimensiones del derecho a la verdad han sido reconocidas por la Corte en el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, ya que en esta oportunidad, nos dice que la

privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos.

Asimismo, refiere que el derecho a la verdad ha sido desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que comprende el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales por tanto esta es una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo (Trujillo Oroza vs. Bolivia, fundamento 114), es decir, para la Corte el derecho a la verdad no sólo está dirigido a proteger a la víctima, sino que además, a sus familiares y a la sociedad por lo que tiene una dimensión evidentemente colectiva.

Cabe agregar que la misma Corte ha señalado en el caso de desapariciones forzadas, que el conocer la verdad es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia porque permite conocer el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos.

De lo anterior se deduce, que el derecho a la verdad ha estado presente y por ende reconocido en las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en sus múltiples pronunciamientos el Tribunal Interamericano ha reconocido de manera progresiva su existencia, así como su contenido y sus dos dimensiones (individual y colectiva). En la jurisprudencia de la Corte Interamericana el derecho a conocer la verdad, se ha estimado tanto un derecho que corresponde a los Estados respetar y garantizar como una medida de reparación que tienen la obligación de satisfacer y por lo tanto el Estado Mexicano no debe ser la excepción en garantizarlo.

Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 24 de marzo de 2019, emitió un comunicado donde demanda a las autoridades de los tres órdenes de gobierno generar condiciones para que las víctimas de violaciones graves de

derechos humanos y sus familiares ejerzan plenamente su derecho a la verdad, consistente en obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos.

En ese comunicado de prensa relativo al marco del "*Día internacional para el derecho a la verdad en relación con las violaciones graves de los derechos humanos y para la dignidad de víctimas*", la Comisión señaló que México vive una situación de inseguridad e impunidad la cual se refleja en el incremento de feminicidios y homicidios, que pasaron de 407 en 2015, a 607 en 2018, y de 13,653 en 2016 a 25,393, respectivamente.

Dicho incremento se observó también respecto del número de homicidios a periodistas y defensores de derechos humanos registrados en el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de este Organismo Nacional, en el cual se reportó un total de 141 homicidios a periodistas y 40 homicidios de personas defensoras en el periodo comprendido entre los años 2000 al 2018. Con relación a las personas desaparecidas el panorama es aún más grave, ya que la Comisión Nacional de Búsqueda contabiliza más de 40,000 personas con dicho estatus.

De los argumentos expuestos, se hace indispensable que en la Constitución mexicana se establezca el derecho a la verdad para que todas las personas que son víctimas de violaciones de derechos humanos lo ejerzan plenamente; consideramos también que es importante que los órganos competentes del Estado que están obligados a esclarecer todo hecho violatorio, deben garantizar el castigo a los responsables correspondientes.

Reiteramos que la plena efectividad de este derecho contribuye a mejorar las condiciones de resiliencia de las víctimas ante los eventos traumáticos ocasionados por violaciones graves. Como medida de justicia restaurativa, el reconocimiento del derecho a la verdad busca pues que el Estado, lleve a cabo investigaciones

científicas y diligentes de las violaciones graves a derechos humanos, además garantiza una reparación integral a las víctimas, de esta manera se contribuye a reestablecer el vínculo entre las autoridades y sociedad para fortalecer el Estado de derecho y garantizar la no repetición de los actos.

Los suscritos consideramos necesario que se adicione al artículo 1 la presente propuesta, en razón de que el derecho a la verdad constituye un derecho irremplazable para lograr la reparación integral de los daños ante una violación de los derechos humanos, representa pues, un desafío al clima de impunidad que se vive actualmente en el país.

En el Partido Sinaloense estimamos de suma importancia incorporarlo en la Constitución Federal porque es un derecho de las familias conocer la suerte de sus queridos y se extiende a la sociedad en general de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de:

ACUERDO NÚM. _____

ARTÍCULO PRIMERO: LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 43 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE SINALOA, ACUERDA PRESENTAR ANTE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 1o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

“DECRETO

QUE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 1o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas que más preocupa a nuestra sociedad mexicana es el respeto que el Estado debe garantizar a los derechos y en consecuencia, a la integridad de sus gobernados. En tal virtud, los derechos a la vida, a la libertad, a la libre manifestación de las ideas, a la libertad de asociación, y a los principios de seguridad jurídica y de un debido proceso, son imprescindibles de un Estado de Derecho.

En ese contexto, Robert Alexy afirma que el Estado constitucional y democrático de Derecho es denominado constitucionalismo discursivo bajo cinco conceptos: los derechos fundamentales, la ponderación, el discurso, el control de constitucionalidad y la representación.

Para Ferrajoli, el Estado constitucional y democrático de derecho surge a partir de constituciones modernas y se caracteriza por el principio de legalidad y funcionalización de los poderes del Estado al servicio de la garantía de los derechos de los fundamentales de los ciudadanos.

De lo anterior, cabe señalar que, sólo en un Estado constitucional y democrático se reconocen, respetan, practican, garantizan y satisfacen de manera efectiva los derechos fundamentales por las autoridades y por los ciudadanos.

En este sentido, el Estado mexicano a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ha firmado y ratificado una serie de tratados de derechos fundamentales tanto en el sistema universal como en los sistemas regionales de protección de derechos humanos, reconociendo que el ser humano tiene derechos intrínsecos a su dignidad y que él tiene la obligación de respetarlos y protegerlos.

Por lo tanto, es responsabilidad fundamental del Estado proveer seguridad a la vida y patrimonio de las personas. Sin embargo, los delitos, así como la creciente inseguridad tienden a reproducirse en la medida que el Estado se muestra incapaz

de combatir las acciones contrarias a la ley, esto trae como consecuencia tener un sistema de justicia deficiente.

En ese sentido, el derecho a la verdad se originó en la necesidad individual de conocer el paradero de seres queridos ante desapariciones forzadas o involuntarias y fue evolucionando a tal grado que por su vigencia es considerado como un derecho humano fundamental.

Por su parte, Häberle ha señalado:

"El Estado constitucional presupone que las personas, es decir, los ciudadanos, tienen un interés en la *búsqueda de la verdad*; donde el interés por la verdad es ya la meta a alcanzar. Incluso tiene permitido el obligar - como última ratio- bajo juramento a cumplir conforme a la verdad subjetiva, aunque esto no quiere decir que garantice la verdad objetiva. El Estado puede encomendar a sus funcionarios la búsqueda de la verdad, también crea comisiones parlamentarias o *comités particulares*. Pero *ministerios de la verdad* quedan estrictamente prohibidos. El enorme significado que tiene el tercer poder como el intento más serio de buscar la verdad deviene de su forma legal de proceder (verdad y justicia como resultado de un proceso): independencia institucional y personal de los jueces, investigación por sospechas fundadas, postulado de la *búsqueda imparcial de la verdad*, transparencia como garantía conexas a la búsqueda de la verdad: condiciones de verdad".

En esta tesitura, el derecho a la verdad es el derecho a obtener respuestas por parte del Estado. Todo individuo puede exigirle al Estado que lo informe acerca de aquello que le corresponde saber.

El derecho a la verdad, denominado a veces derecho a conocer la verdad, en relación con las violaciones de derechos humanos está actualmente ampliamente consagrado en el derecho internacional. Así lo demuestran los numerosos reconocimientos de su existencia como derecho autónomo a nivel internacional y la práctica de los Estados a nivel nacional.

Cabe mencionar que el derecho a la verdad estuvo vinculado principalmente al derecho internacional humanitario como un derecho de la víctima directa. La práctica sistemática y masiva de las desapariciones forzadas en la década de 1970 hizo que el concepto del derecho a la verdad fuera objeto de mayor atención de los órganos internacionales y regionales de derechos humanos. Es así que el derecho a la

verdad se amplió luego a otras violaciones graves de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, los homicidios políticos y la tortura.

No obstante en el plano supranacional no hay unanimidad de criterios, pero se le relaciona de alguna forma con el derecho de los interesados a tener acceso a los resultados de una investigación o a disponer de recursos judiciales rápidos y efectivos.

Ahora bien, el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas o las personas desaparecidas se reconoce en diversos instrumentos.

El artículo 32 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra establece que:

"el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros".

El artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, dispone que:

"cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado parte tomará las medidas adecuadas a este respecto".

En este sentido, las desapariciones en nuestro país, que según cifras del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), alcanza ya la cifra de más de 30 mil personas, es por eso que amerita por parte del Estado Mexicano la pronta regulación del derecho a la verdad elevándolo a rango constitucional, pues las estadísticas nos demuestran que existe una crisis de derechos humanos por la que atraviesa nuestro país.

El derecho a la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En 2006, en seguimiento de una resolución de la Comisión de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos elaboró un estudio sobre este derecho. En dicho estudio se concluyó que el derecho a la verdad es un "derecho autónomo e inalienable", "estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos".

Por otro lado, es importante mencionar que fue en el año de 1988, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite la primer sentencia sobre el llamado "derecho a la verdad", por primera vez y a pesar de no existir tipificación expresa, un tribunal condenaba a un Estado por la violación de un derecho inexistente en el papel, pero presente en la dignidad del ser humano.

Un año después de esta sentencia, la Corte se volvió a pronunciar, en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, sobre el incipiente derecho a la verdad, en esta oportunidad la Corte reafirma la obligación de los Estados en investigar las violaciones de derechos contenidos en la Convención, pero además considera que si un Estado no realiza esta investigación de manera seria, estaría incumpliendo el deber garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas que están bajo su jurisdicción.

Con todos los alcances que han tenido los diversos casos, en el caso de *Bamaca Velázquez vs. Guatemala*, la Corte emite la primera sentencia en la cual desarrolla un concepto expreso del derecho a la verdad afirmando que:

"El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención" (fundamento 201).

No sobra decir que este concepto fue también utilizado en los casos *Barrios Altos vs. Perú*, *Bamaca Velázquez vs. Guatemala*, *de la Masacre de la Rochela vs. Colombia* y el caso *Radilla Pacheco vs. México*.

Algunos autores han sostenido que el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, de la que es titular la víctima propiamente dicha, y una manifestación colectiva, que atañe a la sociedad en que tuvieron lugar las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

En lo que se refiere a su dimensión colectiva, se entiende que el derecho a la verdad está destinado a "preservar del olvido la memoria colectiva", es decir, la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga capacidad de prevenirlos en el futuro.

Estas dos dimensiones del derecho a la verdad han sido reconocidas por la Corte en el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, ya que en esta oportunidad, nos dice que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos.

Asimismo, refiere que el derecho a la verdad ha sido desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que comprende el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales por tanto esta es una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo (*Trujillo Oroza vs. Bolivia*, fundamento 114), es decir, para la Corte el derecho a la verdad no sólo está dirigido a proteger a la víctima, sino que además, a sus familiares y a la sociedad por lo que tiene una dimensión evidentemente colectiva.

Cabe agregar que la misma Corte ha señalado en el caso de desapariciones forzadas, que el conocer la verdad es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia porque permite conocer el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus deudos.

De lo anterior se deduce, que el derecho a la verdad ha estado presente y por ende reconocido en las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en sus múltiples pronunciamientos el Tribunal Interamericano ha reconocido de manera progresiva su existencia, así como su contenido y sus dos dimensiones (individual y colectiva). En la jurisprudencia de la Corte Interamericana el derecho a conocer la verdad, se ha estimado tanto un derecho que corresponde a los Estados respetar y garantizar como una medida de reparación que tienen la obligación de satisfacer y por lo tanto el Estado Mexicano no debe ser la excepción en garantizarlo.

Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 24 de marzo de 2019, emitió un comunicado donde demanda a las autoridades de los tres órdenes de gobierno generar condiciones para que las víctimas de violaciones graves de derechos humanos y sus familiares ejerzan plenamente su derecho a la verdad, consistente en obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos.

En ese comunicado de prensa relativo al marco del "*Día internacional para el derecho a la verdad en relación con las violaciones graves de los derechos humanos y para la dignidad de víctimas*", la Comisión señaló que México vive una situación de inseguridad e impunidad la cual se refleja en el incremento de feminicidios y homicidios, que pasaron de 407 en 2015, a 607 en 2018, y de 13,653 en 2016 a 25,393, respectivamente.

Dicho incremento se observó también respecto del número de homicidios a periodistas y defensores de derechos humanos registrados en el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de este Organismo Nacional, en el cual se reportó un total de 141 homicidios a periodistas y 40 homicidios de personas defensoras en el periodo comprendido entre los años 2000 al 2018. Con relación a las personas desaparecidas el panorama es aún más grave, ya que la Comisión Nacional de Búsqueda contabiliza más de 40,000 personas con dicho estatus.

De los argumentos expuestos, se hace indispensable que en la Constitución mexicana se establezca el derecho a la verdad para que todas las personas que son víctimas de violaciones de derechos humanos lo ejerzan plenamente; consideramos también que es importante que los órganos competentes del Estado que están obligados a esclarecer todo hecho violatorio, deben garantizar el castigo a los responsables correspondientes.

Reiteramos que la plena efectividad de este derecho contribuye a mejorar las condiciones de resiliencia de las víctimas ante los eventos traumáticos ocasionados por violaciones graves. Como medida de justicia restaurativa, el reconocimiento del derecho a la verdad busca pues que el Estado, lleve a cabo investigaciones científicas y diligentes de las violaciones graves a derechos humanos, además garantiza una reparación integral a las víctimas, de esta manera se contribuye a reestablecer el vínculo entre las autoridades y sociedad para fortalecer el Estado de derecho y garantizar la no repetición de los actos.

Los suscritos consideramos necesario que se adicione al artículo 1 la presente propuesta, en razón de que el derecho a la verdad constituye un derecho irremplazable para lograr la reparación integral de los daños ante una violación de los derechos humanos, representa pues, un desafío al clima de impunidad que se vive actualmente en el país.

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa estimamos de suma importancia incorporarlo en la Constitución Federal porque es un derecho de las familias conocer la suerte de sus queridos y se extiende a la sociedad en general de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de decreto:

DECRETO: _____

Que reforma el párrafo tercero, del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo tercero, del artículo 1o, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, reparar **y garantizar el derecho a la verdad en los casos de violaciones** a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación", sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL PRESENTE ACUERDO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE SU APROBACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO. PRESENTESE ANTE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE **REFORMA** AL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 1o DE LA **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, POR CONDUCTO DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA".

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 7 de mayo de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores
15:09